

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2018-00332-00

Armenia Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

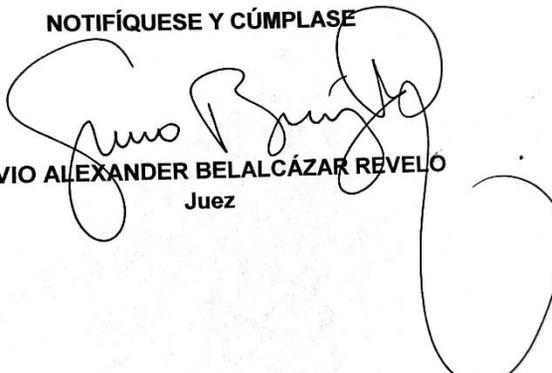
En atención a la solicitud obrante al archivo 38 del expediente, se advierte la petición de acumulación de procesos; sin embargo, ha de señalarse a primera vista que el extremo solicitante omite señalar cual es proceso ejecutivo en curso que pretende acumular al juicio de la referencia, presupuesto éste básico para la procedencia del petitum, en los términos de las disposiciones normativas citadas por el solicitante (num.1 art. 148 y artículo 464 del CGP), por lo cual no resulta viable acceder a tal petición.

Por otra parte, ha de notarse que institución procesal distinta es aquella prevista en el artículo 463 del CGP, que regula la acumulación de demandas ejecutivas, la cual autoriza únicamente que se formulen demandas ejecutivas respecto al mismo demandado, lo cual no acontece con la petición presentada dentro del sub iudice, en tanto se pretende formular demanda frente a personas ajenas a este proceso ejecutivo.

Por lo expuesto se RESUELVE:

Negar la acumulación solicitada por el apoderado de la señora Gabriela Arias Obando, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LMGR
8ARCHIVO 18)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN
EN

EL ESTADO No. **016** DEL 03 DE FEBRERO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA